

	PESETAS
2 Porteros primeros, á 2.000.....	4.000
3 Porteros segundos, á 1.500.....	4.500
9 Porteros terceros, á 1.250.....	11.250
54 Conserjes, á 1.000.....	54.000
178 Ordenanzas de primera, á 850.....	147.050
274 Ordenanzas de segunda, á 725.....	198.650
241 Ordenanzas de tercera, á 650.....	156.650
132 Capataces, á 1.000.....	132.000
825 Celadores, á 750.....	618.750
160 Repartidores, á 365.....	58.400
<b>Total.....</b>	<b>5.934.000</b>

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Continuando suprimida por las Cortes, en el artículo único del cap. 15 de la sección 6.ª del actual presupuesto de 1.898-99, la partida que en los anteriores al de 1896-97 se consignaba para Auxiliares temporeros de ambos sexos del Cuerpo de Telégrafos, y no estando en el ánimo del Gobierno, como se dijo en la Real orden de 19 de Septiembre de 1896, la idea de prescindir de los servicios de las Auxiliares temporeras;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que á las actuales Aspirantes terceras de Telégrafos, antiguas Auxiliares temporeras, se les designe nuevamente con esta última denominación, y se les señale el haber diario de 250 pesetas á las actualmente en servicio en Madrid, y de 2 pesetas á las de provincias, cuyo haber les será abonado desde el día 1.º de Julio actual, con cargo á las economías que resulten en el cap. 15 del presupuesto de personal de Telégrafos, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 22 de Abril de 1884, y Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 21 de Febrero de 1896 y 7 de Abril de 1898, y en la forma que determinan los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1898; debiendo entenderse que sus derechos serán en lo sucesivo, únicamente, como siempre lo han sido, los que les daban las Reales disposiciones de su creación como Auxiliares temporeras.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, en lo venidero, no se hagan, bajo ningún pretexto, nuevos nombramientos de esta clase, y que las plazas actuales se vayan amortizando á medida que queden vacantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia dirigida á este Ministerio por los Presidentes y Secretarios de las Sociedades de socorros á enfermos, manifestando que lo que se dispone en el capítulo 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, y en igual capítulo de los estatutos para los Colegios de Farmacéuticos, acerca de las relaciones de dichos Facultativos con las Empresas y Sociedades benéficas, priva de los medios de subsistencia á estas Sociedades y hace totalmente imposible su vida, porque se restringe su legítimo derecho para contratar libremente, obligándose á tener un Médico para cada 150 asociados, y á que no cobren los Farmacéuticos, por los productos que suministren, menos del 40 por 100 del valor establecido en la tarifa que actualmente rige en el Ayuntamiento de Madrid; limitaciones que no permiten remunerar á los Médicos, pues del producto de 150 socios menesterosos, como en su mayoría son la clase de estos asociados, no puede resultar cantidad suficiente para retribuir en forma aceptable á un Médico, y al propio tiempo con el mínimo de precio por medicamentos señalado á los Farmacéuticos, las Asociaciones de socorros á enfermos tienen un mayor gasto que el arreglado al régimen que se hallaba establecido; cuyas limitaciones no se imponen á los Médicos y Farmacéuticos del Cuerpo de la Beneficencia municipal domiciliaria, á quienes corresponde visitar enfermos y suministrar medicamentos á más de 500 familias cada uno, resultando de aquí que el beneficio alcanzado por los obreros que ganan dos pesetas y son asistidos por dicha hospitalidad domiciliaria, no puede en lo sucesivo llegar, mediante las Sociedades de socorros de enfermos, á dichos obreros ó empleados, cuyo trabajo les produce 250, 3 pesetas ó algo más, tan menesterosos como los prime-

ros, por todo lo cual, los exponentes solicitan la supresión en dichos estatutos de los capítulos mencionados:

Considerando que el propósito del Real decreto de 12 de Abril último aprobando los estatutos para la Colegiación médica y farmacéutica obligatoria, formados por el Real Consejo de Sanidad, fué favorecer á la vez las clases médicas y las clases sometidas á sus cuidados facultativos, sin daño á intereses sociales de ninguna especie:

Considerando que los razonamientos expuestos en la instancia de los Presidentes y Secretarios de las Sociedades de socorros merecen detenido estudio, allegándose para la resolución más acertada los datos é informes necesarios;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer queden en suspenso las disposiciones del cap. 3.º de cada uno de los estatutos formados para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos publicados en la GACETA de 15 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, por jubilación de D. Clemente Ibarra y Pérez, y correspondiendo su provisión al turno de concurso de mérito;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie antes á traslación, según dispone el Real decreto de 23 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1898.

GAMAZO

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que dirige á este Ministerio el Representante de la Compañía Trasatlántica, en el cual, y fundándose en las anormales circunstancias creadas por el estado de guerra, solicita se acuerde, que, con carácter de interinos, continúen vigentes los actuales Itinerarios de la línea de las Antillas, sus extensiones y combinaciones, sin perjuicio de presentar los definitivos á la aprobación de este Ministerio cuando sea oportuno verificarlo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta las razones expuestas, se ha dignado acceder á lo que se interesa, disponiendo, en su virtud, que sigan rigiendo interinamente los Itinerarios de la referida línea de las Antillas, con sus extensiones y combinaciones, que fueron aprobados por Real orden de 26 de Junio de 1897.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1898.

ROMERO GIRÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Errata.

Al insertar en la GACETA del día 30 de Junio último la tarifa del nuevo impuesto de exportación, se ha cometido la errata de poner en la partida 27, que corresponde á Cristal y el vidrio que le imita, la unidad de un kilogramo, en vez de 100 kilogramos, que es la que corresponde.

### Rectificación.

Al insertar en la GACETA del día 3 de Julio último los Reales decretos de personal de este Ministerio se han padecido los errores de copia siguientes: en el de nombramiento de Ingeniero de la Sección facultativa de Montes de la Dirección general de Propiedades, en lugar de ser á favor de D. Eduardo Castellano Espanatit, es á D. Eduardo Castellano Espanant; en el de Inspector regional de la Aduana de Cataluña, en fa-

vor de D. Manuel Martínez Bordonave, debe ser Bordenave; y en el de Administrador de la Aduana de Barcelona, en favor de D. Juan Martínez Sáiz, se dice que es «segundo Jefe de la de Sanfander con la de Jefe de Administración de segunda clase», debiendo decir: «con la de cuarta clase».

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Dionisio Yáñez Marruenda contra la negativa del Registrador de la propiedad de Chinchilla á dejar sin efecto una cancelación de inscripción, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Dionisio Yáñez Marruenda solicitó del Gobernador civil de la provincia en 8 de Mayo de 1883 la concesión de 35 pertenencias mineras, bajo el título de *La Fortuna*, en la Laguna de la Higuera, término de Corral Rubio, de Albacete, á cuya pretensión se opuso el Administrador de propiedades é impuestos de la provincia, si bien el Gobernador civil, desestimando dicha oposición, dispuso que se procediera á la demarcación de las referidas pertenencias mineras y á la entrega al interesado del título de propiedad, el cual fué inscrito en el Registro de la misma:

Resultando que el Ministerio de Fomento, á excitación del de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de Minas y por las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, dictó una Real Orden en 7 de Agosto de 1885, por la que se dejaba sin efecto la concesión hecha por el Gobernador de la mina *La Fortuna*, y se declaraba nulo todo lo actuado en el expediente de concesión, amparando en la propiedad de la Laguna de la Higuera á D. Joaquín Barrachina:

Resultando que deducida por D. Dionisio Yáñez demanda ante el Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado en solicitud de que se revocase la Real Orden de 7 de Agosto de 1885, este Tribunal declaró en sentencia de 29 de Noviembre de 1892 no haber lugar á la revocación solicitada:

Resultando que adjudicado el remate de la finca Laguna de la Higuera en 1883 á D. Onofre Piedros, cedió sus derechos á D. Joaquín Barrachina, á favor del cual se otorgó la correspondiente escritura de venta; mas inquietado en la posesión por la concesión del Gobernador civil á favor de Don Dionisio Yáñez, pidió el Barrachina la rescisión del contrato que se acordó de Real Orden, procediéndose de nuevo á la venta de la finca en pública subasta y adjudicándose á Don Antonio Martínez Garijo, quien á su vez la cedió á D. Gabriel Navarro, el cual no pudo inscribir su derecho en el Registro de la propiedad por no estar cancelada la inscripción hecha á favor del D. Dionisio Yáñez:

Resultando que D. Dionisio Yáñez pidió que se le amparara en la posesión de la mina de que era concesionario, y el Juzgado falló á su favor el interdicto, siendo confirmado por la Audiencia el fallo:

Resultando que perturbado D. Gabriel Navarro en la posesión de la repetida finca, por virtud del anterior interdicto, pidió se adoptasen las medidas convenientes, para que tal estado de cosas cesara, á cuyo efecto se dictó por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, una Real orden en 28 de Febrero de 1886, mandando ejecutar lo acordado por este alto Cuerpo Consultivo, á cuyo fin se acudiría al Registrador de la propiedad para que cancelase las inscripciones hechas á nombre del concesionario D. Dionisio Yáñez, pudiendo de este modo hacerse entrega de la finca á la Hacienda, con el fin de que ésta lo hiciese á su vez á D. Gabriel Navarro:

Resultando que el Juez de primera instancia, de acuerdo con lo solicitado por el Administrador de bienes del Estado, dictó providencia mandando cancelar la aludida inscripción á favor del Yáñez, lo cual fué practicado en el Registro de la propiedad de Chinchilla, en virtud del oportuno mandamiento:

Resultando que D. Dionisio Yáñez compareció ante el Juzgado, pidiendo la reposición de la anterior providencia, y accediendo á ello el Juez municipal suplente, interino de primera instancia, anuló la cancelación solicitada por el Administrador de bienes del Estado:

Resultando que librado el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad para que dejase sin efecto la cancelación expresada, dicho funcionario puso al pie del documento la siguiente nota: «No admitida la anulación de la cancelación que se ordena en el mandamiento precedente, cuya cancelación se practicó con fecha 8 de Agosto de 1896, porque á juicio del funcionario que sucribe, ni la Ley Hipotecaria, ni la reformada de lo contencioso administrativo, permiten semejante intrusión de la jurisdicción ordinaria en las decisiones del Tribunal de alzada de lo Contencioso administrativo, que son firmes y ejecutorias; y además, porque el auto que motiva la providencia, que se deniega entraña una lamentable confusión del verdadero sentido y alcance jurídico de los derechos de propiedad y de posesión, de la materia y del procedimiento administrativos y Contencioso administrativos, y de lo que debe entenderse por derechos civiles adquiridos, que en el presente caso tienen exclusivamente el carácter de derechos nacidos y derivados de actos de la Administración»:

Resultando que D. Dionisio Yáñez Marruenda recurrió gubernativamente contra la anterior calificación para ante el Presidente de la Audiencia, en solicitud de que se revocase dicha nota del Registrador de la propiedad, á cuyo efecto alegó lo siguiente: que el Registrador de la propiedad de Chinchilla, que acusa al Juzgado de Albacete de traspasar sus atribuciones entrometiéndose en una jurisdicción extraña, ha olvidado lo establecido en la Real Orden de 24 de Noviembre de 1874, que en su décimo, considerando declara que la facultad de los Registradores de calificar los documentos expedidos por la Autoridad judicial no puede extenderse á los fundamentos de la sentencia, auto, providencia ó diligencia cuya inscripción se solicita; que la legalidad y justicia del auto del Juzgado declarando nula la cancelación acordada anteriormente por el mismo se demuestra con sólo considerar que se trata de la posesión de unos terrenos que el Estado no ha poseído desde el año 1805, y que, en 1884, el Gobernador civil de la provincia otorgó su posesión, en el concepto de